



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



DECRETO MUNICIPAL N° 014/2017
COLCAPIRHUA, 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

Ing. MARIO ENRIQUE SEVERICH BUSTAMANTE
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

VISTOS:

La solicitud y necesidad de aprobación del REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL N° 129 DE CREACIÓN DE IMPUESTOS de 30 de agosto de 2017 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado señala en su Artículo 283 "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde", por otra parte establece, en su Artículo 302. "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales".

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", de 19 de julio de 2010, dispone: "Artículo 34. (Gobierno Autónomo Municipal).- El gobierno autónomo municipal está constituido por: I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electos y electas, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda. II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejalías o concejales por mayoría simple".

Que, la Ley 482 de Gobierno Autónomos Municipales, estipula en el Art. 3, lo siguiente: "(Cumplimiento obligatorio de la normativa municipal). La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos."

Que, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos, de 14 de julio de 2011, establece "Artículo 8 (Impuestos de dominio municipal). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

a. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

b. La propiedad de vehículos automotores terrestres".

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de 09 de enero de 2014, en su Artículo 26 numeral 10 señala que una de las atribuciones del alcalde municipal es: "Dirigir la Gestión Pública Municipal".

Que, la Ley Municipal N° 129/2017, de 30 de agosto de 2017, sancionada por el Concejo Municipal de Colcapirhua, aprueba la creación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles; la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores que ahora son de potestad y dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua. La disposición final única de la referida ley Municipal, dispone que: "La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamentación."





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Que, la Ley 482 de fecha 9 de enero de 2013 de Gobiernos Autónomos Municipales en su Art. 26 núm.4 indica que: "El Alcalde o Alcaldesa tiene la facultad de dictar Decretos Municipales conjuntamente con los Secretarios Municipales."

Que la disposición del Art. 13 inc. c) de la Ley 482 indica que: "Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarias o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros."

Que, por Informe Legal N° A.L.151/2017 de 30 de noviembre de 2017 la Dirección de Asesoría Legal, recomienda la procedencia del proyecto del Reglamento a la ley de Creación de Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres y, a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos, para su aprobación mediante Decreto Municipal.

Que, mediante Comunicación Interna ING – N° 053/2017 de 27 de noviembre de 2017, la Jefatura de Ingresos del G.A.M. de Colcapirhua solicita que mediante la Dirección de Asesoría Legal, se elabore el Reglamento a la ley N° 129 de 30 de agosto de 2017, de Creación de Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres y, a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos a fin de cumplir lo dispuesto en la Disposición Final única de la mencionada Ley.

POR TANTO:

En aplicación a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, la Ley Municipal N° 129/2017, el Alcalde y gabinete del órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua,

DECRETA:

ARTICULO 1. (Objeto). El presente Decreto Municipal tiene por objeto reglamentar y sistematizar los impuestos municipales establecidos en la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales de fecha 30 de agosto de 2017.

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2. El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio y es aplicable en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

CAPITULO II

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

ARTICULO 3. (Objeto del IMPBI). El Impuesto Municipal sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) creado en el CAPITULO II de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, grava la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, cualquiera sea el uso que se le dé, el fin al que este destinada y/o su situación en cuanto al registro respectivo, excluyendo los inmuebles descritos en el Artículo 3 de la citada Ley.

ARTICULO 4. (Hecho Generador del IMPBI) El hecho generador de este impuesto, queda perfeccionado por el ejercicio del derecho de propiedad de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

ARTICULO 5. (Sujetos Pasivos del IMPBI)





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



I. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas Jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Municipal N° 129/2017, de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las empresas públicas.

II. Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

a.) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.

b.) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.

c.) Los donantes a favor de entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación o la expropiación quede firme, según corresponda, o mientras la entidad beneficiaria o expropiante no se encuentre en posesión efectiva y real del inmueble.

III. También son sujetos pasivos de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior:

a.) Los propietarios de condominios, por la totalidad de la obligación tributaria del área común y privada que le corresponda.

b.) Cada conyugue por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.

c.) El conyugue, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente de cuál de ellos se encuentre inscrito como propietario en el registro respectivo.

d.) Los herederos mientras se mantenga indivisa la propiedad de los bienes propios del fallecido y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.

e.) Los accionistas, por la obligación tributaria que le corresponda según su porcentaje de participación en el inmueble.

IV. Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

V. Cuando el derecho propietario del inmueble urbano y rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre el en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el IMPBI, debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el bien inmueble al 31 de diciembre de la gestión fiscal correspondiente.

VII. También son considerados sujetos pasivos los que se encuentren comprendidos dentro los alcances del Código Tributario vigente.

ARTICULO 6. (Bienes Computables en el IMPBI)

I. A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes que sean de propiedad del sujeto pasivo al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Reglamento.





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



II. En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de la gestión fiscal, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.

III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el bien inmueble.

ARTICULO 7. (Cálculo del IMPBI)

I. Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, ya sea en acciones y derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un solo propietario, siendo los accionistas responsables por el porcentaje de su participación, los copropietarios responsables solidarios por el pago total de este impuesto, conforme a lo establecido en el parágrafo I del artículo 7 de la Ley Municipal N° 129/2017, de Creación de Impuestos Municipales.

II. Los copropietarios mixtos (naturales y jurídicos o viceversa) en forma solidaria por el total de la obligación, sea en acciones o derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 5 de la Ley Municipal N° 129/2017, de Creación de Impuestos Municipales.

ARTICULO 8. (Base Imponible del IMPBI)

I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo 9 de la Ley Municipal, N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, la unidad responsable del Catastro Municipal, realizara la zonificación del total de la Jurisdicción Municipal de Colcapirhua y la respectiva valuación zonal, con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el auto avalúo, tanto del terreno, construcción y construcciones adicionales, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.

II. El informe técnico, elaborado por la unidad responsable de Catastro Municipal, que modifique la Zonificación y Valuación Zonal con la cual se proporcionan las pautas para el auto avalúo, deberá ser propuesto y remitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva al Concejo Municipal para que en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipalidades, artículo 26, numeral 17, apruebe este informe y determine el inicio de cobro de este impuesto. En caso que el informe emitido por la Unidad de Catastro no sufre modificaciones con referencia a la gestión fiscal anterior, la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, aprobara este informe y determinara el inicio de cobro del impuesto, mediante Resolución la misma que será aplicada conforme al Decreto que reglamenta el cobro de este impuesto.

III. La determinación de la base imponible aplicable para sujetos pasivos comprendidos en el último párrafo del parágrafo II del artículo 9 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, estará constituida de acuerdo a la valuación de bienes consignados en sus registros contables y memoria anual como activos fijos, expuestos en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del impuesto a las Utilidades de las Empresas (I.U.E.) o la base imponible del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles determinada en base a los datos registrados en el parágrafo precedente, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal, el que fuere mayor. Salvo aquellas Instituciones no obligadas a llevar registros contables, o aquellas instituciones que consignen bienes inmuebles registrados en el Activo Realizable, debiendo estas últimas ser valuadas conforme establece el parágrafo I del artículo 9 de la citada Ley Municipal.

La Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal podrá verificar la valuación proporcionado por el sujeto pasivo conforme a normas tributarias en vigencia.

ARTICULO 9. (Alícuota de IMPBI)





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



I. La escala impositiva consignada en el Artículo 11 de la Ley Municipal N° 0129/2017, de Creación de Impuestos Municipales, se aplicara sobre la base imponible, determinada según lo dispuesto en el artículo anterior.

II. La actualización de valores de las alícuotas de la escala impositiva establecida en el párrafo quinto del artículo 11 de Ley Municipal N° 0129/2017 se efectuara mediante una Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, en los casos en que exista actualización, esto en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.) publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

III. Las Instituciones dedicadas a la Actividad Hotelera, para el reconocimiento del beneficio de descuento del 50% para inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera, definido en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Municipal N° 129/2017, de Creación de Impuestos Municipales, solo alcanza a los espacios destinados al hospedaje y los servicios conexos y que se hallen dentro de la misma infraestructura hotelera. En caso de que se realice dentro del mismo inmueble otro tipo de actividades económicas que no tengan relación con el servicio hotelero, se deducirá el beneficio en proporción que corresponda, la valuación y el consiguiente calculo que determina el IMPBI se liquidara sobre los valores establecidos en el párrafo II del artículo 9 de la Ley Municipal N° 129/2017. Entendiéndose, por valuación la determinación del 50% del impuesto determinado, por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles

1. Para el reconocimiento y goce del beneficio del 50% a los inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera, los interesados deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, cada gestión fiscal y por el lapso de cuatro años, su solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a.) Original y Copia del Certificado de Inscripción al Servicio de Impuestos Nacionales (N.I.T.).
- b.) Original y Copia del Certificado de Afiliación otorgado por la asociación de la cual es miembro.
- c.) Original y Copia del Registro o Inscripción en FUNDEMPRESA.
- d.) Original y Copia del Título de Propiedad y Folio Real actualizado.
- e.) Original y Copia del Poder del Representante Legal si corresponde.
- f.) Original y Copia de la Cedula de Identidad del Representante Legal y/o propietario.
- g.) Formulario de Declaración Jurada para el pago del IMPBI (ATM)
- h.) Anexo de Formulario de DD.JJ. IMPBI (ATM)
- i.) Original y copia de los Estados Financieros correspondiente a la gestión fiscal de cobro.

2. Del procedimiento para la obtención del beneficio del 50% de descuento del IMPBI a la Actividad Hotelera, el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos descritos precedentemente deberá ser presentado en la Unidad de Ingresos de este Gobierno Autónomo Municipal, a efectos de verificar si los datos proporcionados en la Declaración Jurada del IMPBI y anexo del mismo, consignan y exponen la exclusividad de la actividad hotelera.

En caso, que la Declaración Jurada consigne actividad distinta a la hotelera, la Administración Tributaria Municipal, previo al registro del descuento en el sistema informático, analizara los datos expuestos por el sujeto pasivo, considerando los parámetros de valuación descritos en la citada declaración.

3. Del registro en el sistema informático, cumplidos que sean los tramites señalados, la Administración Tributaria Municipal procederá al registro en el sistema informático la base imponible declarada, considerando que para la determinación y/o valuación del impuesto determinado del IMPBI, el sistema considerara lo dispuesto en el párrafo II del Art. 9 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos, consecutivamente de existir actividad distinta a la hotelera, el sistema informático permitirá el registro del descuento del 50% a la actividad





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



hotelera, deduciendo la parte prorrata del monto que resultare del cálculo declarado por el sujeto pasivo y verificado en la Declaración Jurada, si correspondiera.

El descuento se mantendrá vigente, entretanto, todas las entidades beneficiarias, en forma obligatoria, cada gestión fiscal y durante cuatro (4) años, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, los requisitos establecidos en el presente artículo, todo esto a fin de verificar y controlar la continuidad de las condiciones que posibilitaron la otorgación del descuento.

4. De la Fiscalización a descuentos en el IMPBI a la actividad hotelera, la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por Ley podrá controlar, verificar, fiscalizar e investigar, debiendo la Unidad de Recaudaciones a través de la Unidad de Fiscalización, requerir cuando así lo considere la documentación que dio lugar al beneficio del descuento a la actividad hotelera, esto a fin de ejercer sus facultades de fiscalización.

Asimismo, los sujetos pasivos que gozan del beneficio del descuento del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, están obligados a presentar sus declaraciones juradas anuales sobre valor en libros, en caso de no presentar la Declaración Jurada serán sancionadas con la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales.

ARTICULO 10. (Exclusiones del IMPBI)

I. Las exclusiones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 3 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales no requiere para su reconocimiento tramitación alguna ante el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, incluidas aquellas Instituciones con acuerdos establecidos con Notas Revérsales, sin embargo las entidades beneficiadas de dicha exclusión tienen el deber formal de registrarse como titulares del inmueble en la Administración Tributaria Municipal, acreditando su titularidad de propietarios con la presentación de la siguiente documentación:

- a) Testimonio de Propiedad del Inmueble.
- b) Folio Real actualizado
- c) Documento que acredite su condición en el Estado.
- d) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera, según corresponda.
- e) Cedula de identidad vigente del representante legal o documento de identidad según corresponda.

II. De conformidad al párrafo II del artículo 11 de la Ley Municipal N° 0129/2017, el beneficio de la exclusión para la Conferencia Episcopal Boliviana y sus entidades, órdenes y congregaciones, se rige por medio de Convenios y Concordatos suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Revérsales, por lo que el tratamiento de este impuesto es el mismo que para instituciones públicas.

III. Los beneficiarios excluidos señalados en los párrafos a) y b) del Artículo 3, de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, no están obligados a presentar Declaraciones Juradas, por pago cero (0) de este impuesto.

De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria Municipal, cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

ARTICULO 11. (Exención de pago de IMPBI)

I. Las Instituciones Sin Fines de Lucro para el reconocimiento y goce de la exención establecida en el inciso a) del Art 7 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, deberán presentar ante el





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, su solicitud expresa acompañada de la siguiente documentación:

1. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas:

- a) Memorial firmado por abogado y dirigido al Señor Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, solicitando la exención y su fundamentación legal.
- b) Poder Notariado o copia legalizada que acredite la representación legal que se ejerce.
- c) Resolución Suprema, Resolución Prefectural o Gubernativa del reconocimiento de personería jurídica de la entidad, en original o fotocopia legalizada.
- d) Estatuto Orgánico en original o fotocopia legalizada.
- e) Número de Identificación Tributaria (N.I.T.), Memoria Anual y constancia del último pago y liberación del impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) en original o fotocopia legalizada, exceptuando a las asociaciones civiles comprendidas en el Artículo 49 de la Ley N° 843 texto ordenado.
- f) Los Títulos de propiedad registrados en la oficina distrital del registro de derechos reales que acrediten la titularidad y registro catastral en documentos expedidos con formalidades de ley, en originales o fotocopias legalizadas.
- g) Certificaciones emitidas por la Unidad de Recaudaciones:
 - g.1.) Certificación de inexistencia de adeudos tributarios incluyendo la gestión fiscal de cobro.
 - g.2.) Certificación de inexistencia de procesos de fiscalización pendientes.
 - g.3.) Certificación sobre el tipo de actividades económicas que se realiza al interior del bien inmueble objeto de la franquicia.

Las instituciones que no se encuentren inmersas en los puntos g.1.) y g.2.) y que cuenten con planes de pago, deberán adjuntar certificación emitida por la Unidad de Recaudaciones, en el cual conste la suscripción de planes de pago por todos los adeudos tributarios impagos, con validez a la fecha de emisión de esta certificación, debiendo presentar para la obtención de esta exención: la certificación del plan de pagos, el último comprobante de pago de la gestión vigente de cobro, así como el requisito establecido en el punto g.3.). Todas las certificaciones mencionadas deberán ser acompañadas en original, las cuales tendrán una validez de 45 días calendario a partir de su emisión.

h) Certificación de inexistencia de procesos administrativos o judiciales relacionados con el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, expedido por la Unidad Legal de la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, cuya validez será de 45 días calendario a partir de su emisión.

Esta certificación no es obligatoria en cuanto a su presentación cuando el peticionante acompañe la certificación descrita en el punto g.1) o cuente con planes de pago vigentes por la totalidad de los adeudos tributarios impagos.

i) Certificación actualizada de datos técnicos emitida por la Dirección de Catastro e Información Geográfica.

2. Del Procedimiento para la obtención de exención de IMPBI, el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos que corresponde deberá ser presentado en Secretaría de Despacho, debiendo ser remitido dentro los cinco (5) días a la Unidad de Ingresos, para la emisión del Auto de Formalización en el plazo de diez (10) días, acto Administrativo que constituye la "Formalización" del trámite; entendiéndose por FORMALIZACION, la presentación y cumplimiento de todos los requisitos formales exigidos por el presente Reglamento. Posteriormente de conformidad a lo establecido en el artículo 21° del Código Tributario de Bolivia y el parágrafo





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



II del artículo 3º de su Decreto Supremo N° 27310, es competencia de la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal dictar mediante Resoluciones Técnico Administrativas, la procedencia o rechazo de la Exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a los inmuebles de propiedad de Asociaciones, Fundaciones o Instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales sindicales o gremiales, concordante con lo declarado en la Ley Municipal N° 129/2017, de Creación de Impuestos Municipales.

3. Del registro de exención del IMPBI, cumplidos que sean los trámites señalados, la Unidad de Ingresos procederá al registro de las entidades que hubieran sido favorecidas con la dispensa de la Ley Municipal N° 129/2017, de Creación de Impuestos Municipales.

La exención se mantendrá mientras la Entidad Beneficiaria, continúe cumpliendo con los requisitos y condiciones legales establecidas en el presente Reglamento de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales.

Todas las entidades beneficiarias, en forma obligatoria cada cuatro (4) años deberán presentar ante el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, los requisitos establecidos en el presente artículo, todo esto a fin de verificar y controlar la continuidad de las condiciones que posibilitaron la otorgación de la dispensa.

4. Del Incumplimiento a Deberes Formales, el presente Reglamento de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, establece como Incumplimiento a Deberes Formales, la falta de presentación de documentos que acrediten la condición de la Entidad beneficiaria de la exención al cabo de cuatro años de acuerdo al numeral precedente.

La Multa por Incumplimiento a Deberes Formales se establece en 5.000 UFV'S conforme a los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

5. De la Fiscalización a exenciones en el IMPBI, la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por Ley podrá controlar, verificar, fiscalizar e investigar de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, a cuyo efecto se establece lo siguiente:

Vencido el plazo de cuatro años los beneficiarios de la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, con la finalidad de preservar el beneficio de la exención deberán presentar y/o acreditar la documentación requerida en el parágrafo I del Artículo 11 del presente Reglamento de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, a efecto de que la Administración Tributaria Municipal ejerza sus facultades de fiscalización.

En caso de no presentar y/o acreditar la documentación requerida en el artículo 11 del presente Reglamento de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, vencido el plazo de cuatro años y previo el pago de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, durante la vigencia del primer año de dicho vencimiento, perderán el beneficio de la exención sin que amerite trámite alguno; procediendo la autoridad tributaria a liquidar el impuesto sin la dispensa otorgada.

Los sujetos pasivos, que gozan del beneficio de la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, están obligados a presentar sus declaraciones juradas anuales sobre valor en libros, salvo aquellas Instituciones comprendidas en parágrafo III, Artículo 8 del presente Reglamento. En ambos casos si el sujeto pasivo no presentara la Declaración Jurada serán sancionadas con la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales.

En caso de que la institución beneficiada con la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, producto de lo establecido en el inciso g) del artículo 11 del presente reglamento, incumpliese con las cuotas del plan de pago suscrito, la Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal, iniciara las acciones de cobro por la vía coactiva de las gestiones inmersas en dicho plan de pagos,





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



a efectos de abrogar la Resolución Técnico Administrativa que hubiese dado lugar al goce de esta franquicia. Abrogada la respectiva Resolución, la Administración Tributaria Municipal, deberá habilitar en el Padrón Municipal de Contribuyentes, los saldos que resultaran del citado Plan de Pagos.

ARTÍCULO 12.

1. De la Exención y Requisitos del IMPBI de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus Viudas.

Para el reconocimiento y goce de la exención establecida en el inciso a) del Art 7 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, los interesados propietarios de bienes inmuebles que sean beneméritos y viudas de beneméritos de la Guerra del Chaco, deberán acreditar su vivencia en el inmueble sujeto a la exención ante el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, acompañando la siguiente documentación:

- a.) Original y copia del Talón de Beneficiario de su Renta de Benemérito correspondiente a la gestión en cobranza.
- b.) Que el inmueble sea de su propiedad, presentando el testimonio de propiedad o folio real. (Siempre y cuando no conste en archivo de la ATM la documentación).
- c.) Fotocopia de Cedula de Identidad (Benemérito y/o Viuda).
- d.) Ultimo impuesto pagado del IMPBI, que señale el domicilio de vivienda, similar con la cedula de identidad.

2. De la aplicación de la exención del IMPBI de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus Viudas.

a) El cien por ciento (100%) del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, correspondiente al valor del inmueble hasta el importe máximo del primer tramo de la escala impositiva aprobada en el artículo 11 de la Ley Municipal N° 0129/2017 de Creación de Impuestos y actualizada conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del citado artículo correspondiente a cada periodo fiscal emitida por el Órgano Ejecutivo Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal.

b) De sobrepasar el primer tramo de la escala impositiva citada precedentemente, el impuesto determinado del IMPBI, se liquida sin la franquicia, considerando los siguientes aspectos:

- Se liquida el impuesto sin el descuento.
- Luego se establece el importe de la exención calculando el Impuesto correspondiente a la base imponible no exenta es decir la base total menos el monto máximo del primer tramo.
- Se liquida el impuesto a partir de la base imponible descrita en el punto precedente.
- Del impuesto a descontar, para la determinación de la exención, en primera instancia se resta del impuesto sin descuento el impuesto determinado para el importe no exento del valor del inmueble.
- Finalmente se determina el impuesto a pagar restando de la obligación tributaria total el impuesto a descontar (exento).

Si el Impuesto a Pagar se lo hace efectivo en plazo se beneficiara además con el descuento con el incentivo por pago en plazo.

3. De las restricciones en la exención del IMPBI de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus Viudas. Si el sujeto pasivo es propietario de más de un inmueble en este Gobierno Autónomo Municipal, solo podrá acceder a la exención en uno solo de los inmuebles, el cual le sirva de vivienda permanente, por lo que si ya tiene la exención en un inmueble no podrá solicitar en otra.





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



En caso de detectarse que el sujeto pasivo goza de este beneficio en más de un inmueble esta Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades conferidas en el Código Tributario Boliviano, anulara dicho beneficio, liquidándole el impuesto a pagar más multas y accesorios de Ley.

Si el propietario del bien inmueble ya goza del beneficio como benemérito no podrá acceder al beneficio de personas de 60 o más años. Es decir que el propietario solo puede gozar de uno de los beneficios, a su elección, de benemérito o por tener 60 o más años y en uno solo de los inmuebles de su propiedad, aquel que le sirva de vivienda permanente.

Los inmuebles que sean declarados solo como terreno, no gozaran de las exenciones reguladas por la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos y su Reglamento, en razón de que en los datos del registro del inmueble no especifican construcción (nes) que acredite la existencia de una vivienda permanente

ARTICULO 13. (Exención del IMPBI para personas de más de 60 años).

I. Los ciudadanos de 60 o más años de edad, gozaran del beneficio de la exención establecido en el inciso b) del Artículo 7 de la Ley Municipal N° 129/2017, de Creación de Impuestos Municipales a sola presentación de la documentación requerida en el parágrafo II del presente Artículo, siendo el beneficio otorgado de carácter personal e individualizado, no transferible a terceros, debiendo apersonarse ante la Administración Tributaria Municipal cada gestión fiscal, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple el descuento que corresponda. De sobrepasar el monto límite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de ésta exención.

II. Para el reconocimiento y goce de la exención, los interesados deberán acreditar su vivencia en el inmueble sujeto a la exención, debiendo la Administración Tributaria ser la responsable de verificar los datos técnicos declarados y debidamente cotejados con el documento de identidad, para lo cual se debe acompañar la siguiente documentación:

a.) Original y Copia de Testimonio de Propiedad.

b.) Original y Copia de Cedula de Identidad Vigente.

III. Para la determinación de la exención a sujetos pasivos propietarios de bienes inmuebles que sobrepase el valor del primer tramo de la escala impositiva, se considerara los siguientes aspectos:

a) Se determina la base imponible si esta sobrepasa el primer tramo de la escala impositiva y se liquida el impuesto sin la exención.

b) Importe exento del impuesto, para determinarlo, se liquida el impuesto correspondiente al monto máximo del primer tramo de la escala impositiva, aplicando la alícuota de ese tramo.

c) Al impuesto total determinado se le resta el importe exento del impuesto establecido según lo señalado en el numeral precedente y la diferencia es el impuesto a pagar

a) Si el Impuesto a pagar se lo hace efectivo en plazo se beneficiara además con el incentivo del descuento por pago en plazo.

ARTICULO 14. (Declaración Jurada del Pago del IMPBI)

El Formulario Único de Impuestos Municipales a la Propiedad se constituye en una Declaración Jurada de Pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el sujeto pasivo al momento de realizar la inscripción de su predio en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte del titular o de la Administración Tributaria Municipal.





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Asimismo, la Declaración Jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el sujeto pasivo o tercero responsable. Estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el sujeto pasivo.

ARTICULO 15. (Actualización de Datos para el IMPBI)

En Declaraciones Juradas de Modificaciones de Datos Técnicos, la información que le corresponde declarar y modificar al sujeto pasivo en la intrínseca particularizada del inmueble, tal como ser: La superficie del Lote o Predio, Superficie Construida, Datos Técnicos de la Construcción, Construcciones Adicionales, Ubicación, etc.; debiendo considerarse que la información que le corresponde actualizar a la Administración Tributaria Municipal es la extrínseca, como ser Servicios, Material en Vía, Zonas Homogéneas.

ARTICULO 16. (Forma de pago del IMPBI)

I. El Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, se pagara en las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales, y/o plan de pagos en la forma y plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago, regulados por el Código Tributario Boliviano.

II. Para la otorgación de los planes de pago, del IMPBI la Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos, a efectos de realizar su registro en el Padrón Municipal del Contribuyente, debiendo el Titular, acreditar su derecho propietario, así como los documentos que sean requeridos mediante Resolución Administrativa.

III. Para la liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, la Administración Tributaria Municipal, del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, utilizara la Base de Datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el sujeto pasivo aporta mediante Declaración Jurada de Datos Técnicos al momento del registro o Actualización de su Bien Inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

IV. Para la determinación y la posterior liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de personas jurídicas, la Administración Tributaria Municipal, del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, dispondrá de Formularios de Declaración Jurada, conexos a la información declarada en la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual deberá contener información respecto al Valor Neto, Monto Determinado, que el sujeto pasivo aporta al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 17. (Actualización del IMPBI y Sanciones)

La presentación de la Declaración Jurada de Pago y el Pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeto a la Actualización de la Deuda por este Impuesto, al factor UFV, incluyendo interés, así como las multas que correspondan, conforme en lo dispuesto en el presente Reglamento y el Código Tributario Boliviano.

CAPITULO III

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

ARTICULO 18. (Objeto del IMPVAT) El Impuesto Municipal sobre la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) creado en el CAPITULO III de la Ley Municipal N° 129/2017, de Creación de Impuestos Municipales, grava la propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, registrados dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ARTICULO 19. (Hecho Generador del IMPVAT) El Hecho Generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres en el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

ARTICULO 20. (Sujetos Pasivos de IMPVAT)

I. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las Empresas Públicas.

II. Están comprendidas en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas, propietarios de vehículos automotores terrestres, cualquiera sea su uso.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas, propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera que sea su uso.
- c) Los donantes a favor de las entidades del Estado, mientras que no se suscriba el documento legal que efectivice la donación o mientras la entidad beneficiaria no se encuentre en posesión efectiva del vehículo automotor terrestre.

III. También son sujetos pasivos, de conformidad con el parágrafo anterior:

- a) Cada cónyuge por la totalidad de sus vehículos automotores terrestres propios.

En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los vehículos automotores terrestres que se les haya adjudicado en el respectivo fallo.

- b) El cónyuge, por los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge a favor del cual este registrado el vehículo automotor terrestre.
- c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los vehículos terrestres propios del fallecido, y por la mitad de los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
- d) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

IV. Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea o administrador judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
- b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces o interdictos.
- c) Los cónyuges en cuanto a los vehículos automotores terrestres gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.

V. La responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, o sobre quienes detenten el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título, cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros públicos correspondientes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.

VI. En los casos de Arrendamiento Financiero (Leasing) independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el IMPVAT debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el vehículo automotor terrestre al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



VII. También son considerados sujetos pasivos los que se encuentren comprendidos dentro los alcances del Código Tributario vigente.

ARTICULO 21. (Bienes Computables en el IMPVAT)

I. A los efectos de la determinación del impuesto, este se computara al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, cualquiera que hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Reglamento.

II. En los casos de transferencia de vehículos automotores terrestres, aun no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, el responsable del pago del impuesto será el sujeto que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente factura de compra, minuta de transferencia o, en su caso, documento equivalente que exprese al fallo de sentencias o resoluciones judiciales.

III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el vehículo Automotor terrestre.

ARTÍCULO 22. (Base Imponible del IMPVAT)

I. Para la aplicación del artículo 20 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, el ejecutivo municipal a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal aprobará las tablas con las características técnicas de los vehículos automotores terrestres y mediante Resolución Administrativa, aprobar el inicio de cobro de este impuesto.

La Resolución Administrativa que emita la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal, será emitida en aplicación al presente Decreto Municipal reglamentario para el cobro de este impuesto.

II. La determinación de la base imponible aplicable para personas naturales, comprendidos en el artículo 18 de la Ley Municipal N° 0129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, estará constituida conforme establece el párrafo I del artículo 19 de de la citada Ley Municipal, tomando como valor referencial de mercado los que establezca anualmente el Órgano Ejecutivo de este Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, considerando como factores de depreciación anual el 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez como siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

III. La determinación de la base imponible aplicable para personas jurídicas comprendidos en el artículo 20 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, se consignara de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 20 de la citada ley, pudiendo optar el sujeto pasivo presentar declaración jurada adjunto a los estados financieros de cuyos vehículos automotores terrestres se encuentren registrados contablemente como activo fijo, tomando como base imponible para el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, el valor neto consignado al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

IV. A efectos de determinar la depreciación conforme el párrafo precedente, el sujeto pasivo jurídico que pidiese la valuación de la base imponible mediante declaración jurada, la Administración Tributaria Municipal deberá consignar estos valores de conformidad al artículo 20 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, asimismo en caso de que se solicite la valuación de la base imponible conforme al párrafo anterior, la depreciación se calculara sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados, depreciaciones que se computarán sobre el costo depreciable con un coeficiente de 20% anual y de acuerdo a su vida útil de 5 años (cinco años), hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (I.U.E.), sin perjuicio de que la





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal pueda verificar la valoración proporcionada por el sujeto pasivo.

En cumplimiento a lo definido en el párrafo anterior, aquellas empresas con cierre de gestión según el tipo de actividades al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada periodo fiscal, tomaran el valor expresado a esas fechas de vencimiento y lo actualizaran al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, conforme establece normas jurídicas y contables en actual vigencia.

ARTICULO 23. (Alicuota del IMPVAT)

I. La escala impositiva consignada en el Artículo 21, de la Ley Municipal N° 129/2017, de Creación de Impuestos Municipales, se aplicara sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el artículo precedente.

II. La actualización de valores de las alícuotas de la escala establecida en el artículo 21 de la Ley Municipal N° 129/2017, se efectuara mediante una Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, en los casos en que exista actualización, esto en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.) publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

ARTÍCULO 24. (Vehículos Automotores Terrestres sin registro)

I. Cuando el derecho propietario del vehículo automotor terrestre legalmente internado no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros de ningún Gobierno Autónomo Municipal, en caso de solicitar su registro en el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, se considerara como obligado al pago del IMPVAT generado, el importador que registre el vehículo automotor a su nombre, consignando como inicio de obligaciones tributarias a partir de la fecha del documento de importación o del fallo judicial que adjudica la propiedad.

II. La persona jurídica que emita la nota fiscal respectiva a efectos de registrar la inscripción en esta Administración Tributaria Municipal un vehículo automotor terrestre, el año de inicio tributario se consignara a partir de la fecha de dicha nota, además la misma deberá estar contemplada en el activo realizable.

ARTÍCULO 25. (Cálculo del impuesto de Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a más de un propietario).- Si los vehículos automotores terrestres alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el Vehículo Automotor Terrestre perteneciera a un solo propietario, siendo los copropietarios responsables solidarios por el pago de este impuesto.

ARTICULO 26. (Vehículos Automotores Terrestres - Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga). Los propietarios de vehículos automotores terrestres que presten Servicio de Transporte Público, tales como transporte urbano de pasajeros y carga o transporte público de pasajeros y carga de larga distancia (Interprovincial, Interdepartamental e Internacional), para favorecerse del beneficio del 50% de la rebaja de la alícuota establecida en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, el original o fotocopia legalizada del documento que acredite la prestación del servicio público emitido por autoridad competente.

Al momento de transferir el vehículo de servicio público, este beneficio perderá validez a partir de la fecha de la firma de la minuta de transferencia, por lo que el nuevo propietario deberá presentar los requisitos para el beneficio posterior a la formalización de su derecho propietario, siempre que el vehículo continúe en el servicio público. Los Sujetos Pasivos que se benefician con esta reducción están obligados a informar formalmente, cualquier cambio que los inhabilite para ello.

ARTICULO 27. (Exclusiones de pago del IMPVAT).





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



I. Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en el Artículo 15, de la Ley Municipal N° 129/2017, no se requiere tramitación alguna, sin embargo, las entidades beneficiarias de dicha exclusión tienen el deber formal de registrarse como titulares del vehículo automotor terrestre en la Administración Tributaria Municipal, presentando la documentación que acredite su condición de propietario, incluidas las Empresas Municipales Públicas de Servicio.

II. Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras así como sus miembros acreditados en el país, los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada y fotocopia simple.

a) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, según corresponda.

b) Documento que acredite su condición en el Estado.

c) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera, según corresponda.

d) Cédula de Identidad vigente del representante legal o documento de identidad vigente, según corresponda.

III. De conformidad al inciso b) del artículo 15 de la Ley Municipal N° 129/2017, el beneficio de la exclusión para la Conferencia Episcopal Boliviana y sus entidades, órdenes y congregaciones, se rige por medio de Convenios y Concordatos suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Revérsales, por lo que el tratamiento de este impuesto es el mismo que para instituciones públicas.

De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

ARTICULO 28. (Valuación de Vehículos Automotores Terrestres) Los valores de los vehículos automotores terrestres, que deberán tenerse en cuenta, para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el Artículo 21, de la Ley Municipal N° 129/2017, de Creación de Impuestos Municipales, son contenidos en las tablas que anualmente serán elaboradas y actualizadas según lo establecido en la citada Ley.

ARTICULO 29. (Declaración jurada del pago del IMPVAT) El Formulario Único de Pago de Impuestos Municipales a la Propiedad se constituye en una declaración jurada de pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el sujeto pasivo al momento de realizar la inscripción de su vehículo automotor terrestre en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte del titular o de la Administración Tributaria Municipal.

Asimismo, la Declaración Jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el sujeto pasivo. Estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el sujeto pasivo.

ARTICULO 30. (Forma de pago del IMPVAT)

I. El Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres se pagara en las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en la forma y plazos que sean establecidos.





II. Para la otorgación de los planes de pago, del IMPVAT la Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos, a efectos de realizar su registro en el Padrón Municipal del Contribuyente, debiendo el Titular, acreditar su derecho propietario, así como los documentos que sean requeridos mediante Resolución Administrativa.

III. Para la Liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, utilizara la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, la cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el sujeto pasivo aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.

IV. Para la determinación y la posterior liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, de personas jurídicas, la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, dispondrá de Formularios de Declaración Jurada, conexos a la información declarada en la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual deberá contener información respecto al Valor Neto, Monto Determinado, que el sujeto pasivo aporta al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 31. (Actualización del IMPVAT y Sanciones) La presentación de la Declaración Jurada de Pago y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeta a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo interés, así como las multas que corresponda, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y el Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 32.

1. De los vehículos automotores terrestres marcados como robados.- La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, conforme dispone el artículo 18 de la Ley Municipal N° 129/2017 de Creación de Impuestos Municipales, tiene por hecho generador, el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres, fundamento que permite normar la baja del registro tributario de un vehículo automotor terrestre robado, toda vez que ya no existe posesión del mismo.

2. De la baja tributaria por robo.- Los sujetos pasivos, afectados con el robo de su vehículo automotor terrestre, deberán formalizar en este Gobierno Autónomo Municipal su solicitud de baja tributaria por robo, considerando para el registro del mismo, la fecha del documento emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE).

3. Requisitos y Condiciones de la baja tributaria por robo.- Todo sujeto pasivo, afectado con el robo de su vehículo automotor terrestre, debe cumplir para el registro de la baja tributaria con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Original y copia del documento de denuncia emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE), firmado por el Director Departamental de la citada repartición.

b) Original y copia del Certificado de Propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA) o Documento que acredite su derecho propietario.

c) Publicación en medios de prensa escrita, el robo del vehículo automotor terrestre, durante tres días

d) Original y copia de la Cedula de Identidad del sujeto pasivo, o en caso de tercero responsable poder notariado.

4. De la validación en el sistema informático.- Para el reconocimiento y goce de la baja tributaria por robo, la Administración Tributaria Municipal, debe verificar en el sistema informático, que el vehículo automotor terrestre se encuentre registrado como robado y además no tenga:





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



- a) Radicatoria distinta al Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, donde se registra la baja tributaria.
- b) Gravámenes registrados.
- c) Observaciones
- d) Procesos de fiscalización
- e) Adeudos Tributarios por concepto de IMPVAT, IMT, Plan de Pagos y otros, a la fecha de registro de la baja tributaria.

5. De la rehabilitación de la baja tributaria por robo.- Es obligación del sujeto pasivo formalizar ante la Administración Tributaria Municipal, la recuperación del vehículo automotor terrestre, a efectos de generar la obligación tributaria del IMPVAT, a partir de la fecha del documento que certifique la veracidad, mismo que debe ser emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE), la omisión del mismo será sujeto de control establecidas en los artículos 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492.

ARTICULO 33. (De los vehículos automotores terrestres siniestrados, obsoletos o reexportados). Todo sujeto pasivo deberá presentar por única vez ante la Administración Tributaria Municipal, una copia legalizada del documento que certifique la condición del vehículo automotor terrestre siniestrado, obsoleto o por fin de vida útil o reexportado, emitido por las instancias respectivas, así como la documentación que acredite su Derecho Propietario o de posesión del Vehículo automotor terrestre, debiendo para ello formalizar la solicitud de la Baja de Registro del sistema informático, debiendo validar las siguientes condiciones y además no tenga:

- a) Radicatoria distinta al Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, donde se registra la baja tributaria.
- b) Gravámenes registrados.
- c) Observaciones
- d) Procesos de fiscalización
- e) Adeudos Tributarios por concepto de IMPVAT, IMT, Plan de Pagos y otros, a la fecha de registro.

CAPITULO IV

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE BIENES INMUEBLES y VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMTO)

ARTICULO 34. (Objeto).- El Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO) Terrestres graba las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, establecido en la Ley Municipal N° 129/2017 de 30 de agosto de 2017.

ARTICULO 35. (Ámbito de Aplicación).- El Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, cuyo hecho generador se encuentra establecido en el Artículo 27 de la Ley Municipal N° 129/2017, es aplicable a los siguientes actos:

- I. Este impuesto grava a todas las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, las primeras ventas y subdivisión de terrenos efectuadas sobre bienes inmuebles.
- II. En las transferencias de acciones y derechos sobre bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres, el hecho generador queda perfeccionado con la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la cuota parte de la cual es propietario el sujeto pasivo.
- III. Forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de vehículos automotores terrestres, sea por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de cualquier Gobierno Autónomo Municipal.





ARTICULO 36. (Sujeto Pasivo).- Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

- a) Todas las personas naturales, incluidas las personas que ejerzan profesiones liberales u oficios en forma independiente que tengan registró en, el Padrón Municipal de Contribuyentes no obligados a llevar registros contables
- b) Las entidades constituidas de acuerdo a las normas del Código Civil tales como las Sociedades Civiles, las Asociaciones o Fundaciones no obligadas a llevar registros contables.

ARTÍCULO 37. (Tercero Responsable).- Es tercero responsable el comprador, que sin tener el carácter de sujeto pasivo, asume la responsabilidad de pago por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres.

ARTÍCULO 38. (Base Imponible).- En el caso de vehículos automotores terrestres, transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 39. DEL REGISTRO, REGULARIZACIÓN, PACTO DE RESCATE Y PERMUTA

I. (Registro de transferencia del vehículo automotor terrestre).- En la venta del vehículo automotor terrestre de la persona que acredite su condición de diplomático con el Estado Plurinacional de Bolivia, el perfeccionamiento del hecho generador se tomara a partir de la suscripción de la minuta de transferencia y la base imponible se constituirá el monto minuta o los datos del vehículo aplicando las tablas de la última gestión vencida, el que fuera mayor.

II. (Regularización).- I. La inscripción de vehículos automotores terrestres con transferencia, donde el vendedor no esté inscrito en el sistema informático, el mismo previamente se deberá registrar en el Padrón Municipal de Contribuyente del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua con la información básica de los datos del vendedor detallados en la Minuta de Transferencia u otro documento de transferencia, con el objeto de que se pueda mantener los antecedentes del vehículo automotor terrestre a efectos registrales y la obligación por el periodo de propiedad del vendedor se mantiene a su nombre.

La regularización del registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes de personas naturales, establecidas en el artículo 36 inc. a) del presente Decreto Municipal, no deberá considerarse como una transferencia onerosa, por tratarse de una actualización de los datos de contribuyente, debiendo necesariamente el sujeto pasivo apersonarse ante la Administración Tributaria Municipal acreditando esta condición.

El bien inmueble o vehículo automotor terrestre que se encontraba en copropiedad conyugal y que cuenta con sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual establezca la división y partición del bien inmueble o vehículo automotor terrestres, será registrada en el Padrón Municipal de Contribuyente, por el porcentaje que está establezca, no correspondiendo el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (IMTO).

III. (Pacto de Rescate).- Para ejercer el pacto de rescate de la cosa, las partes deben suscribir un nuevo documento para su rescate, el valor de la segunda operación debe ser el mismo que el estipulado en el documento de la primera operación.

IV. (De la Permuta).- Toda permuta de bienes es conceptuada como doble operación de transferencia. Cuando una permuta involucre a uno o más bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres, el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (IMTO) se aplicara a cada bien inmueble o vehículo automotor terrestre inscrito en los registros públicos respectivos, dentro los diez días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionado el hecho generador.





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



ARTICULO 40. (Rescisión, Desistimiento o Devolución).- De conformidad al artículo 34 de la Ley Municipal N° 129 de fecha 30 de agosto de 2017, para la rescisión, desistimiento o devolución se procederá de la siguiente manera:

I. Cuando antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio sin instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

II. Cuando antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio sin instrumento público y no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será sancionado de manera automática con una Multa por Incumplimiento a Deberes Formales del diez por ciento (10%) del Tributo Omitido expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, monto que no podrá ser superior a Dos mil Cuatrocientos (2400) Unidades de Fomento a la Vivienda ni menor a Cincuenta (50) Unidades de Fomento a la Vivienda.

III. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio sin instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma antes del quinto día y no se hubiese pagado el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (IMTO) este será sancionado de manera automática con una Multa por Incumplimiento a Deberes Formales de cincuenta (50) Unidades de Fomento a la Vivienda para personas naturales y Doscientos Cuarenta (240) Unidades de Fomento a la Vivienda, para personas jurídicas.

IV. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma, la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación.

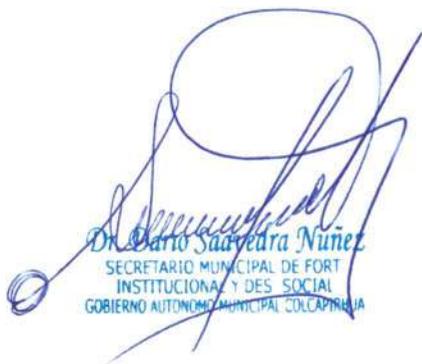
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO PRIMERO. Se Abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias al presente Decreto Municipal.

ARTICULO SEGUNDO. (VIGENCIA).- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría Municipal Administrativa Financiera, la Dirección de Finanzas, la Unidad de Ingresos y demás Unidades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto Municipal en un medio de prensa, así como en la página virtual del Órgano Ejecutivo.


Dr. Darío Saavedra Nuñez
SECRETARIO MUNICIPAL DE FORT
INSTITUCIONAL Y DES. SOCIAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL COLCAPIRHUA


Ing. Misio E. Severich Bustamante
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
COLCAPIRHUA


Arq. Juan Carlos Trujillo Lopez
SECRETARIO MUNICIPAL TECNICO
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL COLCAPIRHUA




Lic. Freddy Julio Vega Galarza
STRO. MUNICIPAL ADMINISTRATIVO FINAN.
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

